

Proyecto de Orden de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por la que se regulan los criterios para la determinación de las plantillas de personal docente correspondiente a los centros públicos de titularidad de la Generalitat que imparten enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Comunitat Valenciana

Índice

Preámbulo	3
Capítulo I. Disposiciones generales	6
Artículo 1. Objeto.....	6
Artículo 2. Ámbito de aplicación	6
Artículo 3. Dotación de recursos para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo	6
Artículo 4. Centros docentes de Carácter Singular	6
Artículo 5. Centros que integran Unidades Específicas en Centros Ordinarios (UECO).....	7
Artículo 6. Centros docentes preferentes en la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a la diversidad funcional	7
Artículo 7. Centros rurales agrupados (CRA).....	7
Artículo 8. Centros que desarrollan planes anuales o plurianuales de mejora educativa.....	7
Artículo 9. Autonomía pedagógica y organizativa.....	7
Artículo 10. Asignación de docencia directa	8
Capítulo II. Criterios para la determinación de los puestos de trabajo	9
Artículo 10. Puestos de trabajo en los Centros Específicos de Educación Especial.....	9
Artículo 11. Puestos de trabajo en Escuelas de Educación Infantil de primer o segundo ciclo	9
Artículo 12. Puestos de trabajo en centros de Educación Infantil y Primaria	9
Artículo 13. Dotación en aquellos Centros de Educación Infantil y Primaria que integren unidades de primer ciclo de Educación Infantil	9
Artículo 14. Puestos de trabajo en Educación Secundaria Obligatoria (ESO).....	9
Artículo 15. Puestos de trabajo en centros de Educación de Personal Adultas (EPA)	10



Artículo 16. Puestos de trabajo en Escuelas Oficiales de Idiomas (EOI)	10
Artículo 17. Puestos de trabajo en Conservatorios profesionales de música o danza	10
Disposiciones adicionales	10
Disposiciones Transitorias	13
Disposiciones Derogatorias	13
Disposiciones Finales.....	13
ANEXO I	15
ANEXO II	17
ANEXO III	19
ANEXO IV	21
ANEXO V	26
ANEXO VI	28
ANEXO VII	30
ANEXO VIII	34



Preámbulo

La Educación es un pilar fundamental para el desarrollo y progreso de nuestra sociedad. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se basa en este principio, y subraya en su artículo 2 la necesidad de priorizar los factores que más influyen en la calidad de nuestro sistema educativo. Entre ellos, destaca la importancia de los **recursos humanos**.

En este sentido, el artículo 112 de la misma Ley Orgánica cita que corresponde a las administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una Educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la Educación. En su apartado 3, se indica que los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Asimismo, en su apartado 4 establece que las administraciones educativas facilitarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de las y los especialistas de Música, de Educación Física, idiomas extranjeros u otras que se determinen, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, desarrolla el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el fin de ordenar y regular la función pública valenciana, así como sus instrumentos de gestión. Esta ley establece entre sus principios rectores y fundamentos de actuación la eficacia en la planificación y gestión integrada de los recursos humanos. De esta forma, se pretende optimizar la distribución y utilización del personal al servicio de la Administración, con el fin de **mejorar la calidad, eficiencia y eficacia** en la prestación de los servicios públicos.

En este contexto normativo, y con el objetivo de garantizar una respuesta educativa de calidad para la totalidad del alumnado de la Comunitat Valenciana, se hace necesario establecer criterios claros y objetivos para la determinación de las plantillas de profesorado en los centros públicos de titularidad de la Generalitat que imparten enseñanzas no universitarias.

La Ley Orgánica de Educación también reconoce que la **autonomía** pedagógica de los centros es un pilar fundamental para mejorar la calidad de la enseñanza. Al tomar en consideración dicha base, debemos destacar que la presente norma tiene como objetivo establecer un marco general para la determinación del número de profesorado en los centros educativos, donde se garantice al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para que cada centro pueda adaptar el perfil docente de determinados puestos a las particularidades de su



proyecto educativo y a las necesidades específicas de su alumnado.

De este modo, conscientes de la importancia de la autonomía pedagógica y organizativa de los centros educativos, se reconoce la capacidad de la dirección del centro para definir el perfil docente de determinados puestos de trabajo. Autonomía que permitirá a los centros garantizar la mejor respuesta educativa al alumnado y sus familias, así como garantizar la coherencia entre la plantilla y el proyecto educativo del centro.

La Ley Orgánica de Educación establece la **inclusión** educativa como un principio fundamental, y garantiza el derecho de la totalidad del alumnado a recibir una educación de calidad y a desarrollar al máximo sus capacidades. En este marco, resulta prioritario dotar a los centros educativos de los recursos necesarios para atender las diversas necesidades del alumnado, especialmente de aquellos que presentan mayores dificultades.

La inclusión educativa no es solo una cuestión de justicia social, sino también una oportunidad para enriquecer el proceso de enseñanza-aprendizaje y promover una sociedad más cohesionada. Sin embargo, para que la inclusión sea efectiva, es indispensable contar con un equipo docente cualificado, capaz de diseñar y poner en práctica estrategias pedagógicas individualizadas y adaptadas a las características de cada estudiante.

En consecuencia, la presente norma también persigue garantizar que todos los centros educativos cuenten con el personal suficiente y adecuadamente formado para atender las necesidades educativas especiales de su alumnado. Se busca, así, promover una educación inclusiva de calidad que permita a la totalidad del alumnado alcanzar su máximo potencial, independientemente de sus condiciones personales o sociales.

De igual modo, los centros educativos de la Comunitat Valenciana afrontan un importante volumen de **escolarización sobrevenida**, lo que supone un reto significativo para el servicio público de Educación. Este fenómeno, que a menudo implica la incorporación tardía de alumnado desplazado por conflictos bélicos o procedente de contextos desfavorecidos, requiere una respuesta sensible y eficaz por parte de la Administración. Por ello, es imperativo establecer criterios objetivos que permitan incrementar el personal docente en aquellos centros donde se acredite esa necesidad. Estos criterios deben garantizar una atención adecuada a las necesidades específicas de este alumnado y sus familias, y deben asegurar su integración efectiva en el sistema educativo y promoviendo la igualdad de oportunidades. La asignación de estos recursos adicionales no solo facilitará la adaptación del alumnado recién llegados, sino que también contribuirá a mantener la calidad educativa para la totalidad del alumnado, reforzando así el compromiso de la Comunitat Valenciana con una educación inclusiva y de calidad.



Así pues, esta orden se propone establecer dichos criterios, de forma que se atienda a las características específicas de cada centro educativo, las necesidades del alumnado, y las particularidades de las diferentes etapas y modalidades de enseñanza. Con ello, se pretende optimizar la asignación de recursos humanos, donde se garantice una distribución equitativa y eficiente del profesorado en todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

Esta norma se ha desarrollado en consonancia con la legislación básica que regula las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias, así como con los reglamentos de organización y funcionamiento de los centros públicos que imparten dichas enseñanzas. Este marco establece los fundamentos para consolidar una estructura organizativa eficaz en los centros educativos, aspecto crucial para determinar las necesidades de personal docente.

Esta regulación permitirá adaptar las plantillas docentes a las necesidades reales de cada centro, al considerar factores como el número del alumnado, las necesidades educativas especiales, los programas educativos específicos, y las características socio demográficas del entorno, entre otros. En definitiva, esta nueva norma contribuirá a la mejora continua de la Educación en nuestra comunidad, y proporcionará a los centros públicos de titularidad de la Generalitat no universitarios los recursos humanos necesarios para desarrollar su labor educativa de manera óptima, en beneficio de la totalidad del alumnado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la elaboración de la presente regulación se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La norma resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, y se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia, esta norma, durante el procedimiento de elaboración y tramitación ha cumplido los trámites esenciales establecidos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y se han recogido los informes preceptivos en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat. Asimismo, respecto de la eficiencia de los recursos públicos, la aprobación de esta Orden no requiere la creación de nuevas líneas presupuestarias, ni el aumento de las ya existentes, ni la creación de nuevas estructuras administrativas y, por tanto, no tiene incidencia económica en el presupuesto de la Generalitat.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril, la Generalitat tiene la competencia exclusiva en



materia de Educación, con el Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, y el Decreto 166/2024, de 12 de noviembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo. Por todo esto, una vez emitido el informe por la Abogacía de la Generalitat y el resto de los informes preceptivos, previa audiencia a las entidades representantes de los colectivos afectados y el dictamen del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana, en uso de las facultades que me confiere el artículo 28 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y a propuesta de la Dirección General de Personal Docente,

ORDENO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente orden tiene por objeto establecer criterios para determinar las plantillas de profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente orden se aplicará en todos los centros públicos dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación que impartan alguna de las siguientes enseñanzas: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Educación de Personas Adultas, Enseñanzas de Idiomas y Enseñanzas profesionales artísticas de Música o Danza.

Artículo 3. Dotación de recursos para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

Los centros educativos que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, ya sea de forma sobrevenida o en una proporción superior a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado, siempre que se acredite de forma fehaciente dicha necesidad.

Artículo 4. Centros docentes de Carácter Singular

Los centros docentes de carácter singular, por estar ubicados en zonas social, cultural y económicamente desfavorecidas, serán objeto de una dotación complementaria de recursos humanos. Esta asignación se determinará en el marco de las instrucciones que, con carácter periódico, publique el órgano directivo competente en materia de personal docente. El



propósito de esta medida es ajustar los puestos de trabajo a las necesidades específicas de dichos centros educativos, donde se garantice así una atención adecuada a sus particularidades.

Artículo 5. Centros que integran Unidades Específicas en Centros Ordinarios (UECO)

Los centros educativos ordinarios que incorporen unidades específicas ampliarán su plantilla docente con dos puestos adicionales del cuerpo de maestros por cada unidad. Estos puestos podrán ser ocupados por especialistas en Pedagogía Terapéutica o en Audición y Lenguaje. Además, se añadirá un puesto de Educadora o Educador de Educación Especial por cada unidad de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6. Centros docentes preferentes en la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a la diversidad funcional

Los centros educativos ordinarios designados como referentes para la escolarización de alumnado con diversidad funcional recibirán una dotación adicional de recursos humanos. Esta asignación se establecerá de acuerdo con las directrices que, de manera periódica, emita el órgano directivo competente en materia de personal docente.

Artículo 7. Centros rurales agrupados (CRA)

Los centros rurales agrupados y los centros incompletos contarán con una dotación de personal docente superior a la que les correspondería según el número de unidades establecido con carácter general.

Se asignará un puesto adicional a aquellos que cuenten con hasta 11 unidades y dos puestos a los que tengan 12 o más unidades.

Artículo 8. Centros que desarrollan planes anuales o plurianuales de mejora educativa

Los centros docentes que desarrollen programas de investigación e innovación educativa o proyectos de especial interés en materia de inclusión, igualdad o sostenibilidad, entre otros, podrán ser objeto de una dotación adicional de recursos humanos cuando se compruebe fehacientemente dicha necesidad.

Artículo 9. Autonomía pedagógica y organizativa

La dirección del centro, oído el claustro, tendrá la facultad de determinar el perfil docente de los puestos de trabajo habilitados para un curso escolar siempre que se garantice la atención al alumnado y la impartición de todas las enseñanzas por personal docente que esté en posesión de la especialidad correspondiente. La decisión adoptada por la dirección del centro deberá fundamentarse en las necesidades específicas del centro y en la optimización de los recursos humanos disponibles. Esta provisión tendrá carácter provisional y se



ajustará a los procedimientos y plazos establecidos por el órgano directivo competente en materia de personal docente.

Artículo 10. Asignación de docencia directa

El personal docente, independientemente de las funciones adicionales o cargos que ostente, deberá tener asignado en su horario lectivo un mínimo de horas dedicadas a la docencia directa. Esta asignación corresponderá, como mínimo, a la impartición de materias, asignaturas o módulos propios de su especialidad en un grupo de alumnado.



Capítulo II. Criterios para la determinación de los puestos de trabajo

Artículo 10. Puestos de trabajo en los Centros Específicos de Educación Especial

1. Los puestos de trabajo docente en los Centros Específicos de Educación Especial se determinarán en función del número de unidades autorizadas en cada centro.
2. La relación de puestos de trabajo para cada especialidad se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I de la presente orden.

Artículo 11. Puestos de trabajo en Escuelas de Educación Infantil de primer o segundo ciclo

1. Los puestos de trabajo docente en las Escuelas de Educación Infantil se determinarán en función del número de unidades autorizadas en cada centro.
2. La relación de puestos de trabajo para cada especialidad se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II de la presente orden.

Artículo 12. Puestos de trabajo en centros de Educación Infantil y Primaria

1. Los puestos de trabajo docente en los Colegios de Educación Infantil y Primaria se determinarán en función del número de unidades autorizadas en cada centro.
2. La relación de puestos de trabajo para cada especialidad se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III de la presente orden.

Artículo 13. Dotación en aquellos Centros de Educación Infantil y Primaria que integren unidades de primer ciclo de Educación Infantil

Los centros de Educación Infantil y Primaria, incluyendo los Centros Rurales Agrupados, que incorporen unidades correspondientes al primer ciclo de Educación Infantil, dispondrán del personal docente del cuerpo de maestros que se especifica en el anexo II. Adicionalmente, se asignará un puesto de técnica o técnico de gestión en Educación Infantil por cada unidad de primer ciclo.

Artículo 14. Puestos de trabajo en Educación Secundaria Obligatoria (ESO)

1. Los puestos de trabajo docente en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria o secciones de Educación Secundaria Obligatoria se obtendrán dividiendo el número total de horas lectivas de cada centro entre el número de horas que corresponda a la jornada lectiva semanal mínimo del profesorado, según la normativa vigente.
2. La relación de puestos de trabajo se establecerá de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo IV de la presente orden.
3. La secretaría autonómica competente en materia de educación o, en su defecto, el órgano competente en materia de formación profesional publicará periódicamente



mediante resolución la relación de módulos y/o especialidades de profesorado de los ciclos formativos cuya dedicación horaria es susceptible de desdoble y los incrementos necesarios en la plantilla de los centros para impartir dichos módulos o especialidades. En ausencia de una nueva publicación, se mantendrá vigente la última relación publicada.

Artículo 15. Puestos de trabajo en centros de Educación de Personal Adultas (EPA)

1. Los puestos de trabajo docente en los Centros de Educación de Personas Adultas se determinarán en función del número de unidades autorizadas en cada centro.
2. La relación de puestos de trabajo para cada especialidad se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V de la presente orden.

Artículo 16. Puestos de trabajo en Escuelas Oficiales de Idiomas (EOI)

1. Los puestos de trabajo docente en las Escuelas Oficiales de Idiomas se determinarán en función del número de grupos autorizados en cada centro.
2. La relación de puestos de trabajo para cada especialidad se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI de la presente orden.

Artículo 17. Puestos de trabajo en Conservatorios profesionales de música o danza

1. Los puestos de trabajo docente en los Conservatorios de Música o Danza se determinarán en función del número de alumnado o unidades autorizadas en cada centro.
2. La relación de puestos de trabajo para cada especialidad se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en los anexos VII y VIII de la presente orden.

Disposiciones adicionales

Primera. Comisión de seguimiento para la revisión de criterios de cálculo de puestos

La Conselleria competente en materia de Educación y los sindicatos de la mesa sectorial constituirán una Comisión de Seguimiento encargada de revisar y actualizar los criterios para el cálculo de los puestos de trabajo en los centros educativos de enseñanzas no universitarias.

El propósito fundamental de la Comisión será proponer modificaciones a los criterios de cálculo vigentes o formular propuestas a las instrucciones que, con carácter periódico, desarrolle el órgano competente en materia de personal docente. Esto, con la finalidad de lograr una mejor adaptación a las necesidades cambiantes del sistema educativo y su alumnado.



La Comisión se reunirá, con carácter ordinario, una vez durante el primer semestre de cada año académico para cumplir con sus funciones asignadas y, con carácter extraordinario, cuando las circunstancias así lo requieran.

Segunda. Publicación de las relaciones de puestos de trabajo por centro y especialidad

Cada curso escolar, se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* la relación de puestos de trabajo de catálogo por centro y especialidades resultante de la aplicación de esta orden.

Tercera. Modificación normativa

Se modifica el art. 47.5 de la Orden 17/2019, de 16 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se desarrolla la actuación, el funcionamiento y la organización de la inspección de educación de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la manera siguiente:

Con el fin de organizar de manera equilibrada las diferentes actuaciones de la inspección de Educación, la distribución semanal del trabajo será, con carácter general, la siguiente:

- Hasta dos días por semana para visitar los centros, programas y servicios de su zona de intervención.
- El resto de la jornada laboral se destinará a actividades internas, incluyendo planificación, coordinación de tareas, formación y atención a la comunidad educativa, las cuales se llevarán a cabo principalmente en la sede de la inspección territorial correspondiente. No obstante, atendiendo a las necesidades del servicio y previa autorización de la jefa o del jefe de inspección, uno de estos días se podrá trabajar fuera de la sede.

Cuarta. Modificación normativa

Se modifica el art. 50 de la Orden 17/2019, de 16 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se desarrolla la actuación, el funcionamiento y la organización de la inspección de educación de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la manera siguiente:

Artículo 50. Sustitución de personal inspector de Educación

Los Inspectores de Educación, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en los artículos 3 y 4 del Decreto 80/2017, atienden de manera directa a los miembros de la comunidad educativa. Esta atención se lleva a cabo tanto en los centros y servicios educativos que visitan como en las dependencias de la Dirección Territorial. Por lo tanto, cuando se



prevea que la ausencia de un Inspector de Educación, debido a incapacidad laboral, permiso o licencia, sea igual o superior a un mes, su puesto será cubierto siguiendo el procedimiento establecido para la sustitución del personal docente.

Quinta. Modificación normativa

Se modifica el art. 28.2 de la Orden 30/2022, de 12 de mayo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la organización y autorización de las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional en el régimen semipresencial en centros docentes públicos y privados de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la manera siguiente:

Los ciclos formativos de formación profesional en modalidad semipresencial contarán con una asignación semanal de 25 horas. La distribución de estas horas entre las tutorías individuales y colectivas de los distintos módulos se realizará conforme a lo establecido en el cuadro siguiente.

<i>Carga Horaria Semanal establecida en el currículo (HS)</i>	<i>Carga horaria semanal de tutorías colectivas (TC)</i>	<i>Carga horaria semanal de tutorías individuales (TI)</i>
2	1	1
3	1	1
4	2	1
5	2	2
6	3	2
7	3	2
8	4	2
9	4	3
10	5	3
11	6	3
12	6	4

En aquellos casos en que la suma de horas destinadas a tutorías individuales y colectivas sea inferior a 25, la dirección del centro o la jefatura de estudios —oído el equipo docente— tendrá la facultad de asignar las horas restantes, priorizando el refuerzo de los módulos con mayor carga horaria o mayor número de alumnado, así como la organización de actividades relacionadas con la formación en centros de trabajo u otras necesidades pedagógicas.

Sexta. Habilitación normativa

Se habilita a la persona titular de la dirección general competente en materia de personal docente a modificar o actualizar mediante resolución publicada en el *Diari Oficial de la*



Generalitat Valenciana los anexos aprobados en esta orden si fuera necesario adaptar la presente norma a las necesidades cambiantes del sistema educativo y su alumnado.

Disposiciones Transitorias

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final cuarta, las previsiones contenidas en esta norma relativas al cálculo de los puestos de trabajo correspondientes a partir del curso 2025/2026 serán de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Disposiciones Derogatorias

Cláusula derogatoria

Queda derogado el contenido de los subapartados 2 y 3 del apartado II del anexo I; y el contenido del subapartado 1.1.2 del apartado II del anexo II correspondientes a la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica, Educación Especial, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

Queda derogada la Orden 12/2013, de 14 de marzo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se fijan los criterios para la determinación de las relaciones de puestos de trabajo y se publican las plantillas tipos de las Escuelas Infantiles.

Queda derogada la orden 69/2015, de 25 de junio, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen criterios para la dotación de plantillas y para la determinación de condiciones de trabajo del profesorado de los centros docentes públicos que imparten ESO, Bachillerato y Formación Profesional, dependientes de la conselleria competente en materia de educación.

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones que del mismo rango o de un rango inferior se oponen a lo que dispone esta orden.

Disposiciones Finales

Primera. Ejecución de la norma



Se faculta al órgano competente en materia de personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, adopte cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Segunda. Facultad para la interpretación y aplicación

Se autoriza a la dirección general competente en materia de personal docente para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la interpretación y la aplicación de lo que se establece en la presente orden.

Tercera. Inspección de Educación

La Inspección de Educación, en el ejercicio de sus funciones y competencias, asesorará a los centros educativos para la óptima aplicación de los criterios establecidos y emitirá los informes necesarios para garantizar una respuesta educativa adecuada e inclusiva para el conjunto del alumnado.

Cuarta. Entrada en vigor y aplicabilidad

La presente orden entrará en vigor el uno de septiembre de 2025.



ANEXO I

Criterios para la determinación del número de puestos de trabajo en centros específicos de Educación Especial

1. Puestos de trabajo de personal docente por unidad educativa

Los Centros Públicos de Educación Especial dispondrán de la siguiente plantilla:

Del Cuerpo de Maestros

- Un puesto de la especialidad de Pedagogía Terapéutica por cada unidad.
- Un puesto de apoyo adicional por cada seis unidades.
- Puestos de la especialidad de Audición y Lenguaje, cuyo número se determinará según las necesidades específicas del alumnado.
- Puestos de las especialidades de Educación Física y Educación Musical, conforme a lo establecido en la tabla adjunta.

Unidades	De 1 a 8	De 9 a 15	De 16 a 23	De 24 en adelante
E. Física	0,5	1	2	3
Música	0,5	1	2	3

Del Cuerpo de Profesores:

- Puestos de la especialidad de Orientación Educativa, según lo indicado en la tabla que se incluye a continuación.

Alumnado	Menor de 110	De 110 en adelante
Orientador/a	1	2

Los centros públicos de Educación Especial, en su función como centros de recursos, contarán con tres puestos de trabajo adicionales, distribuidos de la siguiente manera: un puesto de personal docente especializado en Pedagogía Terapéutica; un puesto de profesional en Audición y Lenguaje y un tercer puesto, que se determinará por la dirección del centro, entre las siguientes especialidades: Orientación Educativa, Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje

2. Puestos de trabajo de personal no docente

Los centros de Educación Especial contarán con Educadores de Educación Especial o fisioterapeutas, cuya cantidad se establecerá en función del número y tipo de necesidades del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente.



3. Programas formativos

Los centros de Educación Especial que tengan autorizados Programas Formativos de Cualificación Básica (PFCB), ciclos formativos de grado básico o Programas de Transición a la Vida Adulta (TVA), contarán con el profesorado del cuerpo y de la especialidad que corresponda. Estos programas se tendrán en cuenta para la determinación del número total de unidades del centro a efectos de determinar las horas de dedicación al equipo directivo y a las coordinaciones.

4. Cargos directivos

Los centros podrán dedicar un número de horas lectivas semanales para que los equipos directivos desarrollen sus funciones y un número global de horas lectivas semanales para que las personas que coordinan los equipos docentes y los equipos de ciclo y las otras figuras de coordinación desarrollen sus funciones. Este número viene determinado por el tipo de centro y por el número de unidades de acuerdo con la tabla reflejada en el Anexo III y las recomendaciones indicadas.



ANEXO II

Criterios para la determinación del número de puestos de trabajo en los centros públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana que imparten Educación Infantil

1. Puestos de trabajo de personal docente por unidad educativa

Puestos de Trabajo en Escuelas Infantiles de 1.º Ciclo

Unidades	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Docentes de Educación Infantil	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Técnicos de gestión en Educación Infantil		1	2	3	4	5	6	7	8

Puestos de Trabajo en Escuelas Infantiles de 2.º Ciclo

Unidades	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Docentes de Educación Infantil	2	3	5	6	8	9	11	12	14	15	17	18	20	21	23
Más 1 Docente de Pedagogía Terapéutica															

Puestos de Trabajo en unidades correspondientes al primer ciclo de Educación Infantil en Colegios de Educación infantil y primaria o centros rurales agrupados

Unidades	1	2	3
Docentes de Educación Infantil	1	2	2
Técnicos de gestión en Educación Infantil	1	2	3

Puestos de Trabajo de Educación Infantil (2.º ciclo) en centros de educación infantil y primaria (CEIP)

Unidades	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Docentes de Educación Infantil	1*	3*	4*	5	6	8	9	11	12	13	14	16	17	18	20
Docentes de Pedagogía Terapéutica	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

* Estos centros recibirán horas adicionales de Pedagogía Terapéutica mediante un puesto de trabajo itinerante.

En los puestos correspondientes al 2º ciclo de Educación Infantil, y de acuerdo con la proporción de lenguas vehiculares de cada centro, que establece una presencia del 10% del



tiempo lectivo en lengua extranjera, se podrá incorporar el requisito lingüístico a un mínimo de 1 puesto y un máximo del 10% de los puestos de trabajo de la plantilla.

2. Cargos directivos

Los centros podrán dedicar un número de horas lectivas semanales para que los equipos directivos desarrollen sus funciones y un número global de horas lectivas semanales para que las personas que coordinan los equipos docentes y los equipos de ciclo y las otras figuras de coordinación desarrollen sus funciones. Este número viene determinado por el tipo de centro y por el número de unidades de acuerdo con la tabla siguiente:

Escuelas Infantiles de 2.º Ciclo

Unidades	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Horas de Cargos directivos	14	14	14	14	22	31	31	31	31	31
Horas de Coordinación didáctica	0	2	4	6	8	10	12	12	12	12

Las horas de cargo directivo de la tabla anterior, están incluidas en las horas lectivas de los puestos de trabajo docente. Desde la dirección general competente en materia de personal docente se creará un procedimiento para autorizar, si procede, una compensación horaria para equipos directivos.



ANEXO III

Criterios para la determinación del número de puestos de trabajo en centros que imparten Educación Primaria

1. Puestos de trabajo por unidad educativa

Unidades	Educación Primaria	Inglés	E. Física	Música	Pedagogía Terapéutica	Audición y Lenguaje	Autonomía Pedagógica**	Total
1*	1	5 horas	5 horas	5 horas	5 horas	5 horas	0	2*
2*	2	7 horas	7 horas	7 horas	5 horas	5 horas	0	3*
3*	3	1	0,5	0,5	0,5	0,5	0	6*
4*	4	1	0,5	0,5	0,5	0,5	0	7*
5*	5	1	1	1	0,5	0,5	0	9*
6	6	2	1	1	1	1	0	12
7	7	2	1	1	1	1	0	13
8	8	2	1	1	1	1	0,5	14,5*
9	9	2	2	1	1	1	0,5	16,5*
10	10	2	2	1	1	1	0,5	17,5*
11	11	2	2	1	1	1	0,5	18,5*
12	12	2	2	1	1	1	1	20
13	13	2	2	1	1	1	1	21
14	14	3	2	1	1	1	1	23
15	15	3	2	1	1	1	1	24
16	16	3	2	2	1	1	1	26
17	17	3	2	2	1	1	1	27
18	18	3	3	2	2	1	1	30
19	19	3	3	2	2	1	1	31
20	20	3	3	2	2	1	1	32
21	21	3	3	2	2	1	1	33
22	22	3	3	2	2	1	1	34
23	23	3	3	2	2	1	1	35
24	24	4	3	2	2	1	1	37
25	25	4	3	3	2	1	1	39

* Estos centros cuentan con puestos de trabajo de jornada parcial y pueden ser puestos de trabajo itinerantes, a excepción del puesto destinado a la tutoría de cada unidad.

** Puesto que se determinará por el centro.



En los puestos correspondientes al 2.º ciclo de Educación Infantil, y de acuerdo con la proporción de lenguas vehiculares de cada centro, que establece una presencia del 10% del tiempo lectivo en lengua extranjera, se podrá incorporar el requisito lingüístico a un máximo del 10% de los puestos de trabajo de la plantilla.

2. Puestos de trabajo de Orientación educativa según el número de unidades en centros de Educación Infantil y Primaria

Orientación educativa	
Desde 9 unidades hasta 21 unidades	1
Desde 22 unidades en adelante	2

Los centros de educación infantil y primaria que cuenten con menos de nueve unidades dispondrán de un puesto de orientación educativa con dedicación a tiempo parcial.

3. Otras situaciones

Al alumnado matriculado en francés/alemán en cursos anteriores se les respetará su opción lingüística y se habilitarán puestos en su centro para impartir las horas curriculares correspondientes.

A los centros que, al inicio del curso, cuenten con, al menos, 12 o más alumnos de primero de Primaria que optan por la modalidad lingüística de francés o alemán, se les habilitará un puesto de trabajo de la especialidad correspondiente.

4. Cargos directivos

Los centros podrán dedicar un número de horas lectivas semanales para que los equipos directivos desarrollen sus funciones, así como un número global de horas lectivas semanales para las demás figuras de coordinación. Este número de horas se determinará en función del número de unidades, de acuerdo con la tabla siguiente. Este cálculo se aplicará tanto a los centros de educación primaria como a los centros de educación infantil y primaria (CEIP).

Unidades	1	2	3	4	5	6	7	8	9	De 10 a 13	De 14 a 17	De 18 a 21	De 22 en adelante
C. directivos	6	7	11	14	22	31	31	31	31	36	40	46	50
C. didáctica	0	2	4	8	12	16	16	16	16	18	20	22	24

Las horas de cargo directivo de la tabla anterior están incluidas en las horas lectivas de los puestos de trabajo docente. Desde la dirección general competente en materia de personal docente, se creará un procedimiento para autorizar, si procede, una compensación horaria para equipos directivos.



ANEXO IV

Criterios para la determinación del número de puestos de trabajo en centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos

Cada centro contará con la plantilla de personal funcionario de carrera definitivo como consecuencia de la resolución definitiva del último concurso de traslados realizado. Además, se incorporan las plazas habilitadas necesarias para cubrir las necesidades derivadas de la planificación anual.

El número total de horas lectivas necesarias para cada centro se computarán de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO)

Horas por unidad educativa

Tipo	Criterio	Horas
Curriculares	Por cada unidad de 1.º o 2.º de ESO	26
	Por cada unidad de 3.º o 4.º de ESO	28
Carácter opcional 4.º ESO	Oferta Matemáticas A o B, hasta 5 unidades	4
	Oferta Matemáticas A o B, más de 5 unidades	8
	Oferta Materias de opción, hasta 5 unidades	12
	Oferta Materias de opción, más de 5 unidades	18
Francés 1.ª Lengua Extranjera	Unidad 1.º ESO a 2.º ESO	4
	Unidad 3.º ESO o 4.º ESO	4
Respuesta educativa al conjunto del alumnado	Por cada unidad de 1.º o 2.º de ESO	5
	Por cada unidad de 3.º o 4.º de ESO	4
Tutoría	Por cada unidad de ESO	3
Materias Optativas	Por cada unidad de ESO	3
Religión / Atención Educativa	4 horas para toda la etapa más 1 hora por cada unidad de ESO	

En la organización de 1.º o 2.º de ESO en ámbitos, a los centros les corresponderá una hora lectiva para la coordinación de cada uno de los diferentes ámbitos. Esta hora lectiva será única para todos los grupos del mismo nivel en los que se imparta el mismo ámbito.



Otros Programas

Programa	Horas
Programa Adaptación Curricular (PAC)	20
Programa Diversificación Curricular 3.º (PDC3)	22
Programa Diversificación Curricular 4.º (PDC4)	23

2. Bachillerato

Las horas lectivas autorizadas para los diferentes grupos de Bachillerato estarán en función del tipo de modalidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

Bachillerato Tipo I	Modalidad Bachillerato General: 1.º y 2.º Modalidad Ciencias y Tecnología: 1.º Modalidad Artes: Artes Plásticas, Imagen y Diseño: 1.º y 2.º
Bachillerato Tipo II	Modalidad Humanidades y Ciencias Sociales: 1.º y 2.º Modalidad Ciencias y Tecnología: 2.º Modalidad Artes: Música y Artes Escénicas: 1.º y 2.º
Bachillerato Tipo III	Más de 2 modalidades

Tipo	Criterio	Horas
Comunes	1.º o 2.º Bachillerato	15
Específicas de modalidad	1.º o 2.º Bachillerato Puro Tipo I	16
	1.º o 2.º Bachillerato Puro Tipo II	20
	1.º o 2.º Bachillerato Mixto Tipo I + Tipo I	32
	1.º o 2.º Bachillerato Mixto Tipo I + Tipo II	36
	1.º o 2.º Bachillerato Mixto Tipo II + Tipo II	40
	1.º o 2.º Bachillerato Mixto Tipo III	48
Optativas	1.º o 2.º Bachillerato	6
Tutoría	1.º o 2.º Bachillerato	2
Religión / Atención Educativa	2 horas para toda la etapa más 1 hora por cada Unidad de 1.º o 2.º Bachillerato	



5. Ciclos formativos

Tipo	Criterio	Horas
Comunes	Unidad régimen ordinario	30
	Unidad régimen semipresencial	25
	Unidad régimen nocturno	20
Desdobles	Horas autorizadas por la DGFP	
Mantenimiento	Horas autorizadas por la DGFP	
Tutorías	Por cada unidad de 1º de Ciclos Formativos	4
	Por cada unidad de 2º de Ciclos Formativos	3
Otras horas	Curso de Especialización. Horas autorizadas por la DGFP.	
	Unidad de Plurilingüe Reforzado	4

*DGFP Dirección General de Formación Profesional

6. Horas de Orientación y para la respuesta educativa a la inclusión

Docente	Criterio	Horas
Orientación educativa	Alumnado hasta 300	18
	Alumnado desde 301 hasta 600	36
	Alumnado desde 601 hasta 900	54
	Alumnado de 901 en adelante	72
Pedagogía Terapéutica	18 horas más los incrementos autorizados por la dirección general competente en materia de Inclusión educativa	



7. Cargos directivos.

Criterio	Horas
Hasta 8 Unidades de ESO o Bachillerato	36
De 9 a 12 Unidades de ESO o Bachillerato	40
De 13 a 16 Unidades de ESO o Bachillerato	44
De 17 a 20 Unidades de ESO o Bachillerato	48
De 21 a 24 Unidades de ESO o Bachillerato	52
De 25 Unidades de ESO o Bachillerato en adelante	56
Centros con doble turno*	
Hasta 12 Unidades (incluye Jefatura de Estudios y Vicesecretaría)	+ 15
Más de 13 Unidades (incluye Jefatura de Estudios y Vicesecretaría)	+ 18
Centros con Ciclos de Formación Profesional	
De 4 a 12 Unidades de Ciclos Formativos (incluye Jefatura de Estudios)	+ 10
Más de 13 Unidades de Ciclos Formativos (incluye Jefatura de Estudios)	+ 18
Centros Integrados Públicos de Formación Profesional	
Hasta 12 Unidades de Ciclos Formativos	66
De 13 a 25 Unidades de Ciclos Formativos	70
De 26 Unidades de Ciclos Formativos en adelante	74

Se considera doble turno cuando un centro educativo ofrece las mismas enseñanzas en dos horarios distintos: uno matutino y otro vespertino y/o nocturno. También se entiende como doble turno cuando el centro desarrolla actividades lectivas durante 12 horas o más al día.

8. Coordinaciones

Criterio	Horas
Número de departamentos didácticos del centro multiplicado por 2 horas	
Hasta 8 Unidades de ESO o Bachillerato	14
De 9 a 12 Unidades de ESO o Bachillerato	16
De 13 a 16 Unidades de ESO o Bachillerato	18
De 17 a 20 Unidades de ESO o Bachillerato	20
De 21 a 24 Unidades de ESO o Bachillerato	22
De 25 Unidades de ESO o Bachillerato en adelante	24
Centros con Ciclos de Formación Profesional	
Coordinación de Formación Profesional	6
Número de programas autorizados en la Red Novigi multiplicado por 2 horas	



Criterio	Horas
Centros de Excelencia o referencia nacional: Número de programas autorizados multiplicado por 4 horas	
Familias profesionales con 1, 2 o 3 ciclos formativos	3
Familias profesionales con 4 o 5 ciclos formativos	5
Familias profesionales con 6 o más ciclos formativos	7

Los centros educativos dispondrán de un cómputo global de horas lectivas semanales destinadas a las funciones de coordinación. Estas funciones abarcarán tanto las estipuladas en la normativa vigente como aquellas que el propio centro determine en ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa.

Corresponderá a la dirección del centro, oído el claustro, la potestad de distribuir dichas horas entre el personal designado para desempeñar las mencionadas funciones de coordinación. En este proceso, la dirección garantizará una dotación mínima de una hora lectiva semanal para la jefatura de cada departamento didáctico, así como para cada figura de coordinación establecida.

Adicionalmente, la dirección velará por que las horas de coordinación correspondientes a la formación profesional sean asignadas específicamente entre el profesorado que imparta docencia en estas enseñanzas, asegurando así una adecuada atención a las particularidades de este ámbito educativo.



ANEXO V

Criterios para la determinación del número de puestos de trabajo en centros que imparten Educación de Personas Adultas

Los puestos de trabajo correspondientes a la Educación de Personas Adultas vendrán determinados por el número de unidades de cada FPA según lo que se establece en las tablas siguientes.

1. Puestos de trabajo por unidad educativa

Formación Inicial para Personas Adultas (FIPA)

Unidades	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
FPA* Primaria	1	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	8	8	9	9	10

*Formación de personas adultas

Educación Secundaria para Personas Adultas (ESPA)

Unidades	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Científico-Tecnológico	1	1	1	1	2	2	3	3	3
Científico-Tecnológico (Informática/Tecnología)	0,5	0,5	0,5	1	1	1	1	1	1
Comunicación (Inglés / Valenciano)	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Comunicación (Valenciano)	0	0	1	1	1	1	2	2	2
Comunicación (Inglés)	0	0	0	0	1	1	1	2	2
Social	1	1	1	1	1	1	2	2	2

2. Cargos directivos

Los centros podrán dedicar un número de horas lectivas semanales para que los equipos directivos desarrollen sus funciones y un número global de horas lectivas semanales para que las personas que coordinan los equipos docentes y otras figuras de coordinación desarrollen sus funciones. Este número viene determinado por el tipo de centro y por el número de unidades de acuerdo con las tablas siguientes:

Unidades	1	2	De 3 a 5	De 6 a 11	De 12 en adelante
Cargos directivos	9	9	21	30	39
Coordinación didáctica	0	2	4	6	8



Las horas de cargo directivo de la tabla anterior están incluidas en las horas lectivas de los puestos de trabajo docente. Desde la dirección general competente en materia de personal docente, se creará un procedimiento para autorizar, si procede, una compensación horaria para equipos directivos.



ANEXO VI

Criterios para la determinación del número de puestos de trabajo en centros en Escuelas Oficiales de Idiomas

1. Grupos autorizados

Tipo	Criterio	Horas
Curriculares	Grupos Enseñanza Formal	4
	Grupos Enseñanza No Formal Tipo A	2
	Grupos Enseñanza No Formal Tipo B	1

2. Composición de equipo directivo

Criterio	
Centros hasta 1500 alumnos	Contarán con dirección, jefatura de estudios y secretaría
Centros con 1501 alumnos hasta 2000	Contarán con dirección, jefatura de estudios, secretaría y vicesecretaría
Centros con 2001 alumnos hasta 2500	Contarán con dirección, dos jefaturas de estudios, secretaría y vicesecretaría
Centros con más de 2501 alumnos	Contarán con dirección, dos jefaturas de estudios, secretaría, vicedirección y vicesecretaría

2. Horas de dedicación al equipo directivo

Criterio	Horas
Alumnado menos de 1000	30
Alumnado de 1001 a 1500	34
Alumnado de 1501 a 2000	44
Alumnado de 2001 a 3000	54
Alumnado de 3001 a 4000	64
Alumnado de 4001 a 5000	74
Alumnado de 5001 en adelante	84
La dirección del centro, en el ejercicio de sus competencias, dispondrá de autonomía para distribuir el número total de horas que se asignan en el centro para el equipo directivo entre las personas designadas para realizar estas funciones. En esta distribución se asegurará la dotación mínima de una unidad curricular (4 horas) para cada miembro del equipo directivo.	



4. Horas para coordinaciones

Criterio		Horas
Jefaturas de departamento	Por cada idioma	2
Coordinaciones	Alumnado hasta 1500	8
	Alumnado de 1501 a 2000	10
	Alumnado de 2001 a 2500	12
	Alumnado de 2501 a 3000	14
	Alumnado de 3001 a 3500	16
	Alumnado de 3501 a 4000	18
	Alumnado de 4001 a 4500	20
	Alumnado de 4501 a 5000	22
	Alumnado de 5001 a 5500	24
	Alumnado de 5501 a 6000	26
	Alumnado de 6001 en adelante	28
Modalidad a distancia	Por cada idioma impartido en modalidad a distancia	1
Coordinación de sección	Hasta 6 secciones	4
	Más de 7 secciones	6
Subcomisión y redactores PUC*	Según lo dispuesto en Resolución anual	
Los centros contarán con un total de horas lectivas semanales destinadas al desempeño de las funciones de coordinación, tanto las establecidas en la normativa vigente como aquellas que el propio centro determine en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa. La dirección del centro, oído el claustro, tendrá autonomía para distribuir dichas horas entre las personas designadas para llevar a cabo estas funciones de coordinación. En esta distribución, se asegurará la dotación mínima de una hora lectiva semanal para la dirección de cada departamento didáctico y para cada figura de coordinación.		

* Prueba unificada de certificación

Cuando por las circunstancias asociadas, bien al alumnado escolarizado, o bien a otra situación extraordinaria del centro, quede justificada la necesidad de incremento en la dotación de personal o de algún cargo directivo, la dirección general competente en materia de personal docente podrá determinar la habilitación de puestos de trabajo adicionales a la plantilla regulada en este anexo o autorizar el nombramiento de algún cargo complementario en el equipo directivo.



ANEXO VII

Criterios para determinar el número de puestos de trabajo en centros en Enseñanzas Artísticas Elementales y Profesionales de música

1. Enseñanzas Elementales.

El cómputo se realiza por niveles educativos y por alumno matriculado atendiendo al currículo de todas las especialidades.

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º
Horas	1 horas y 14 minutos	1 horas y 14 minutos	1 horas y 20 minutos	1 horas y 20 minutos

2. Enseñanzas Profesionales.

El cómputo se realiza por niveles educativos y por alumno matriculado atendiendo al currículo de todas las especialidades.

2.1. Instrumentos Sinfónicos*

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Horas	1 horas y 48 minutos	2 horas y 18 minutos	2 horas y 38 minutos	2 horas y 38 minutos	3 horas y 9 minutos	3 horas y 9 minutos

*Clarinete, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Oboe, Percusión, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba, Viola, Violín, Violoncelo.

2.2. Clave, Órgano y Piano

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Horas	1 horas y 30 minutos	1 horas y 30 minutos	1 horas y 36 minutos	1 horas y 36 minutos	3 horas y 3 minutos	3 horas y 3 minutos

2.3. Canto

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Horas	1 hora y 42 minutos	2 horas y 12 minutos	2 horas y 18 minutos	2 horas y 18 minutos	2 horas y 45 minutos	2 horas y 45 minutos



2.4. Cant Valencià

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Horas	1 hora y 36 minutos	2 horas y 6 minutos	2 horas y 10 minutos	2 horas y 10 minutos	2 horas y 38 minutos	2 horas y 38 minutos

2.5. Dolçaina

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Horas	1 hora y 50 minutos	2 horas y 20 minutos	2 horas y 6 minutos	2 horas y 6 minutos	2 horas y 8 minutos	2 horas y 8 minutos

2.6. Bajo y Guitarra Eléctrica

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Horas	1 hora y 30 minutos	2 horas	2 horas y 4 minutos	2 horas y 4 minutos	3 horas y 2 minutos	3 horas y 2 minutos

2.7. Guitarra

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Horas	1 hora y 48 minutos	2 horas y 18 minutos	2 horas y 6 minutos	2 horas y 6 minutos	3 horas y 3 minutos	3 horas y 3 minutos

2.8. Arpa

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Horas	1 hora y 48 minutos	1 hora y 48 minutos	2 horas y 8 minutos	2 horas y 8 minutos	3 horas y 9 minutos	3 horas y 9 minutos

2.9. Flauta de pico

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Horas	1 hora y 30 minutos	2 horas	2 horas y 6 minutos	2 horas y 6 minutos	2 horas y 51 minutos	2 horas y 51 minutos

2.10. Instrumentos de Cuerda Pulsada y Viola de Gamba

Curso	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Horas	1 hora y 30 minutos	2 horas	2 horas y 24 minutos	2 horas y 24 minutos	2 horas y 33 minutos	2 horas y 33 minutos



3. Cargos Directivos

Con el objetivo de favorecer el ejercicio de la función directiva, como factor de calidad y mejora de la enseñanza, al equipo directivo del centro se le asignarán las horas lectivas semanales que se especifican a continuación, en función del número de alumnado. A este efecto, el alumnado matriculado en más de una especialidad computará como un solo.

N.º Alumnado	Menos de 270	De 271 a 400	De 401 a 530	De 531 a 660	De 661 a 790	De 791 a 920	De 921 en adelante
Horas lectivas	24	34	40	50	60	70	80

Los órganos unipersonales de gobierno de los conservatorios profesionales de música serán los establecidos en el Decreto 57/2020, de 8 de mayo. El equipo directivo de los conservatorios de más de 400 alumnos (sin computar las dobles matrículas) podrá tener una segunda dirección de estudios. La vicesecretaria corresponderá a los centros con más de 660 alumnos (sin computar las dobles matrículas). En los centros que superen los 921 alumnos se podrá incrementar el equipo directivo con hasta dos direcciones de estudios más.

4. Coordinación

Criterio	
Jefaturas Departamento	Número departamentos multiplicado por 2 horas
Alumnado hasta 270	10 horas Coordinación
Alumnado de 271 hasta 400	12 horas Coordinación
Alumnado de 401 hasta 530	14 horas Coordinación
Alumnado de 531 hasta 660	16 horas Coordinación
Alumnado de 661 hasta 790	18 horas Coordinación
Alumnado de 791 hasta 920	20 horas Coordinación
Alumnado de 921 en adelante	22 horas de Coordinación
Coordinación de orientación académica y profesional	2 horas
Coordinación enseñanzas elementales	2 horas
Centros autorizados para implementar el programa de coordinación horaria	2 horas

Los centros contarán con un total de horas lectivas semanales destinadas al desempeño de las funciones de coordinación, tanto las establecidas en la normativa vigente como aquellas que el propio centro determine en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa. La dirección del centro, oído el claustro, tendrá autonomía para distribuir dichas horas entre las



personas designadas para llevar a cabo estas funciones de coordinación. En esta distribución, se asegurará la dotación mínima de una hora lectiva semanal para la dirección de cada departamento didáctico y para cada figura de coordinación.

5. Otros

5.1. Especialidad de Piano

En la columna de especialidades se incluirán las horas de conjunto, acompañamiento, pianista acompañante y piano complementario.

La dotación de horas para la figura del pianista acompañante será determinada por la dirección general competente en enseñanzas de régimen especial.

5.2. Música de cámara

Con carácter general, el cálculo de necesidades para la música de cámara se hará atendiendo a grupos de tres alumnos por sesión, siempre que el profesorado tenga la competencia docente recogida en el anexo II del Real Decreto 428/2013, de 14 de junio.

5.3. Idiomas aplicados al canto

Atendiendo en el artículo 3 del Real decreto 428/2013 relativo a la asignación de la asignatura de Idiomas aplicados al canto, el profesorado de canto podrá hacerse cargo de esta asignatura, siempre que se garantice la competencia docente para su impartición (titulaciones a partir del Real decreto 631/2010).

Se adjudicarán 2 horas lectivas semanales (por idioma) para la asignatura de idiomas aplicados al canto haciendo los agrupamientos del siguiente modo: con carácter general, en el caso de que el total de la matrícula de alumnado en niveles educativos continuos no supere el 80% del máximo establecido, se agruparán los grupos clase.

Cuando por las circunstancias asociadas bien al alumnado escolarizado, o bien a otra situación extraordinaria del centro, quede justificada la necesidad de incremento en la dotación de personal o de algún cargo directivo, la dirección general competente en materia de personal docente podrá determinar la habilitación de puestos de trabajo adicionales a la plantilla regulada en este anexo o autorizar el nombramiento de algún cargo complementario en el equipo directivo.



ANEXO VIII

Criterios para la determinación el número de puestos de trabajo en centros en Enseñanzas Artísticas Elementales y Profesionales de Danza

1. Puestos de trabajo por agrupación curricular

Unidad	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Danza Enseñanzas Elementales	5	7	11	14,5	—	—
Danza Clásica Enseñanzas Profesionales	16	16	18,5	20,5	23,5	23,5
Danza Contemporánea Enseñanzas Profesionales	16,5	17,5	19	20,5	21,5	23
Danza Española Enseñanzas Profesionales	15,5	18	18	20	23	22,5

2. Cargos directivos

Criterio	Horas
Alumnado hasta 270. Incluye D*, JE*, S*	24
Alumnado de 271 hasta 400. Incluye D, JE, S	34
Más de 400 alumnos. Incluye D, JE, S	40

* D, Director/a; JE, Jefatura de estudios; S, Secretario/a;

3. Coordinaciones

Criterio	
Jefaturas de Departamento	Número de Departamentos multiplicado por 2 horas
Alumnado hasta 270	10 horas de Coordinación
Alumnado de 271 hasta 400	12 horas de Coordinación
Alumnado de 401 en adelante	14 horas de Coordinación
Coordinación, orientación académica y profesional	2 horas
Coordinación de enseñanzas elementales	2 horas
Programa de coordinación horaria	2 horas

Los centros contarán con un total de horas lectivas semanales destinadas al desempeño de las funciones de coordinación, tanto las establecidas en la normativa vigente como aquellas que el propio centro determine en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa. La dirección del centro, oído el claustro, tendrá autonomía para distribuir dichas horas entre las personas designadas para llevar a cabo estas funciones de coordinación. En esta distribución, se asegurará la dotación mínima de una hora lectiva semanal para la dirección de cada departamento didáctico y para cada figura de coordinación.